

ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL

**Por: Dres. Ernesto Albán Gómez
Efraín Torres Chávez
Arturo Donoso C.
Milton Román Abarca
Alfonso Zambrano Pasquel**

**PRESENTACION DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL PARTE
GENERAL REDACTADO POR LA PEQUEÑA COMISION DESIG-
NADA POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL
ECUADOR.**

Hacemos público para el debate y la discusión el primer avance debidamente estructurado del *proyecto del nuevo Código Penal ecuatoriano, parte general*, preparado por la pequeña Comisión designada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestro país.

Las particulares discrepancias doctrinarias y dogmáticas han podido ser superadas para presentar un documento o modelo de Código Penal que recoge en forma lógica y racional los planteamientos acordes con un Derecho Penal liberal y democrático, que refleje honestamente las propuestas de un moderno estado de Derecho.

Con este documento hemos conseguido pasar del discurso teórico y filosófico al discurso pragmático que presenta para el estudio la propuesta de un Código que va a permitir la operacionalización del trabajo de juristas, magistrados y jueces.

Creemos que la doctrina seguirá siendo importante para el debido estudio y comprensión de las instituciones del Derecho Penal y que ella seguirá enriqueciendo la cátedra y la jurisprudencia. Esto debe servir como anticipada explicación para la estructuración en un sólo Capítulo *De las causas que eximen de responsabilidad penal*, habida cuenta y sin discusión alguna, de que las causas de justificación, de inculpabilidad y las excusas legales absolutorias, liberan de responsabilidad penal.

Sin que esto dimensione la importancia de las instituciones que han sido consagradas en el Anteproyecto de nuevo código penal y respetando mas bien la ubicación que en el mismo tienen, podemos consignar:

1.- La proscripción de un *derecho penal de autor* por la admisión de un *derecho penal de acto*, lo que va a permitir una reclamada supresión de un derecho penal de perseguimiento perpétuo de los ciudadanos por su mala cara, o por su estereotipo de delincuente previamente definido.

2.- Se ha eliminado toda forma de responsabilidad penal objetiva, lo que deviene de inmediato en la desaparición de los *delitos preter-intencionales* o calificados por el resultado, en los que existe una especie de simbiosis ilógica entre dolo y culpa, entre representación e intención y culpa por imprudencia, negligencia o descuido.

3.- Se han suprimido de la parte general formas inadmisibles como la presunción de derecho del conocimiento de la ley, que mas que una propuesta utópica, ha sido una especie de barrera para un uso racional y si fuese posible *alternativo*, del derecho penal.

4.- El desconocimiento del error *de hecho* como forma del error de tipo, nos llevó a la necesidad de consignar normativamente (Art. 18 del Anteproyecto) tanto el *error de tipo insuperable o invencible* como causa de exclusión de delito, y el *error de prohibición insuperable* como causa de exclusión de la culpabilidad.

Conforme sugiere la doctrina penal moderna (y así lo hemos planteado en el documento de trabajo y discusión) el *error de tipo* permite la sanción penal por *delito culposo* si tal hipótesis típica está previamente consignada y en el caso del *error de prohibición* superable o vencible, se produce un juicio de reproche de menor disvalor que se concreta en una pena de menor intensidad.

5.- Con frecuencia se sostiene que la *analogía* es estadio aberrante en los predios del derecho penal, pero como existe ya una diferencia conceptual por el *telos* o finalidad, nos hemos pronunciado por una casuística abierta cuando se trata de las circunstancias atenuantes (Art. 19 del Anteproyecto) para permitir la *analogía in bonam partem*, y una

casuística cerrada cuando se trata de circunstancias agravantes (Art. 21 del Anteproyecto) con lo que se pretende impedir un agravamiento por circunstancias parecidas o análogas.

6.- En este mismo segmento hemos pretendido racionalizar de manera lógica y coherente el *estado de necesidad* como causa de justificación por la relevancia cuantitativa del bien jurídico, y el *estado de necesidad como causa de inculpabilidad*, en el que se excluye el juicio de reproche (de disvalor con respecto al sujeto) por la ausencia de *motivación* del sujeto.

Remitimos para la doctrina y la jurisprudencia la solución para una casuística de suyo compleja, como la que tiene que ver con la inexigibilidad de la conducta adecuada al derecho, porque la solución a la exigibilidad no puede estar sometida a reglas incuestionables.

7.- Sin perjuicio de lo expresado, en nuestro documento de trabajo existe una propuesta seria de promover y discutir la moderna teoría del delito en un Código Penal en proyecto. Creemos que una reflexión medianamente lógica encontrará puntos de coincidencia y por supuesto de discrepancia.

8.- Se podrá apreciar que en el *Anteproyecto* desaparece la figura (en realidad se trata de un *tipo penal*) del encubrimiento, porque la intervención *ex post facto* o después del acto no puede ser calificada técnicamente como forma de participación. Su correcta ubicación va a ser como *delito contra la administración de justicia*.

9.- En la parte general, han sido suprimidas todas las fórmulas injustas de discriminación por el sexo que legitimaban actos delictivos bajo el argumento de ser parientes o cónyuge de la mujer.

Se ha tomado en cuenta el valor de la relación marital (convivientes o concubinos) tanto en el *juicio de disvalor del acto* como en el *juicio de disvalor del sujeto* o juicio de culpabilidad.

10.- Las diferentes formas de *dolo* (directo, indirecto o de consecuencias necesarias y el eventual) están previstas, así como la culpa con o sin representación. (Arts. 14 y 15 del *Anteproyecto*).

11.- El *error de comprensión culturalmente condicionado* también está previsto como causa de eximición de la responsabilidad penal (Arts. 18. N² 9) lo cual resulta coherente en un país en el que la población indígena con sus respetables usos y costumbres, es porcentualmente importante.

12.- Sobre las alternativas a la prisión como: la inhabilitación y la interdección (que aunque parecidas no son iguales) existe un sólido precedente doctrinario que hemos rescatado. La posibilidad de que el Juez de Ejecución de la Condena concrete en el proceso el uso alternativo de las medidas sugeridas en el cumplimiento efectivo de la pena, es una propuesta necesaria.

13.- Otras propuestas alternativas como las de: detención de fin de semana, prestación de trabajo socialmente comunitario, limitación y prohibición de residencia, arresto domiciliario, cumplimiento de instrucciones, multa reparatoria, amonestación, caución de no ofender y satisfacción a la víctima, responden a una concepción humanitaria de la pena que reflejan la posibilidad de otra respuesta frente a la verdad del sistema punitivo, que sigue siendo institucionalización.

14.- Para el rescate dogmático y para la discusión futura están previstas todas las hipótesis de las causas de eximición de prisión y de pena.

15.- Un tratamiento razonable de la pena y una propuesta sería de un nuevo Código Penal como éste debe estar desprovista de posiciones simple y vanamente contradictorias por el uso del *derecho a disentir*, pues un mal uso del derecho a la resistencia termina siendo equivocado.

16.- Creemos que el discurso de las penas y su probable y posible sustitución constituyen uno de los avances más notables en el proceso de adecuación del Derecho Penal a las exigencias del Estado de Derecho.

El mecanismo para flexibilizar el uso del Derecho Penal y las propuestas alternativas a la pena, están consignadas en nuestro documento de trabajo. El sistema de sustitución progresiva y excepcional de *regresión* pueden motivar inicialmente resistencia, pero cuando se analicen en su amplio contexto las propuestas presentadas, habrá un pronunciamiento justo.

17.- La garantía de judicialidad de la penalidad está expresamente consagrada (Art. 58) con lo cual hemos pretendido darle formalmente el adecuado marco normativo a la actuación del Juez tanto en la determinación de la pena como en su proceso de ejecución.

18.- El sistema de las penas en cuanto a su graduación ha merecido nuestro examen para admitir una necesaria escala sustituible por otras, de acuerdo con la conveniencia del caso.

19.- La fórmula adoptada en este documento de la *imputabilidad* como presupuesto del juicio de reproche al sujeto (juicio de culpabilidad o de disvalor del autor) permite no sólo una individualización del reproche sino además la probabilidad de una penalidad cuantitativamente disminuida.

20.- El sistema adoptado en el *Anteproyecto* de la prescripción de la penalidad y de la pena es amplio y va a permitir que jueces y magistrados tengan un margen que desinstitucionalice no sólo a los presos, sino que ponga punto final al ejercicio de la acción penal y de la pretensión punitiva en plazos extremadamente aceptables.

21.- No sólo la extinción de la responsabilidad penal ha motivado nuestra preocupación sino además la cancelación de los antecedentes penales. Resultaría ilógico que se formulen propuestas de estructuración de un Código Penal moderno si junto a él, se permite el uso extorsivo de los antecedentes penales (Arts. 86 a 89 del *Anteproyecto*).

22.- Hemos convenido en la *internación y sujeción en un establecimiento psiquiátrico* (Art. 90 y siguientes) como fórmula sustitutiva de las medidas de seguridad que se dirigen en contra de quienes cometen delitos y no tienen capacidad de motivación y por ende de culpabilidad.

23.- El derecho del sindicado o procesado a impugnar autos interlocutorios o resolutorios que tienen que ver con medidas de aseguramiento y hasta con la prescripción o renuncia del Estado al ejercicio de la acción penal y de la pena, está previsto en nuestro documento.

Para concluir: *de cara al futuro* presentamos un *Anteproyecto* de nuevo Código Penal que no es una invención ni propuesta caprichosa de ninguno de los miembros de la pequeña Comisión de manera individua-

lizada. Estamos convencidos de nuestro modesto trabajo cuya excelencia dependerá de la benevolencia de los entendidos y de los destinatarios del poder punitivo del Estado.

Casi todos, juristas, abogados, magistrados y políticos hemos estado tratando de encontrar la respuesta menos *intolerable al complejo* y a veces difuso fenómeno de la criminalidad. No sabemos cual sea la fórmula mágica (si acaso existe), pero estamos convencidos que un *documento de discusión* como éste, con más de una alternativa válida y legítima no debe ser dislocado por un simple acto de resistencia intelectual.

ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL

Comisión redactora:

Dr. Ernesto Albán Gómez

Dr. Arturo Donoso Castellón

Dr. Milton Román Abarca

Dr. Efraín Torres Chaves

Dr. Alfonso Zambrano Pasquel

Asesores:

Dr. Manuel de Rivacoba y Rivacoba

Dr. Raúl Zaffaroni

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO DE LA LEY PENAL

CAPITULO I

De la ley penal y su aplicación en general

Artículo 1: No constituye delito ni contravención ninguna acción ni omisión que no esté expresa y estrictamente prevista como tal en ley anterior a su perpetración, ni será sancionada con otra pena que la establecida legalmente para ella. Por ley se entiende la que ha sido dada mediante el procedimiento consignado al efecto en la Constitución Política de la República.

Artículo 2: Nadie será sometido a medida de seguridad u otra análoga que no se halle señalada en la ley con anterioridad al hecho o que lo estuviese para supuestos distintos de aquel por el cual se aplique.

Artículo 3: Las leyes penales no podrán ser interpretadas de manera que contraiga las normas constitucionales ni los tratados internacionales ratificados por el Ecuador.

Artículo 4: Las disposiciones generales del presente Código se aplicarán a las previsiones de carácter penal contenidas en leyes especiales, en cuanto éstas no dispongan lo contrario.

CAPITULO II

De la aplicación de la ley penal en el espacio

Artículo 5: La ley penal ecuatoriana se aplicará a todo delito perpetrado en el territorio de la República y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Entre otros, son lugares sometidos a su jurisdicción:

1. El recinto de las representaciones diplomáticas del país en el extranjero.
2. Las naves y aeronaves ecuatorianas, sean públicas o privadas, salvo, por lo que hace a las últimas, que, conforme al derecho internacional, estén sujetas a una ley penal extranjera.

Artículo 6: La ley penal ecuatoriana se aplicará por los siguientes delitos perpetrados fuera del territorio de la República o de los lugares sometidos a su jurisdicción:

1. Delitos contra la seguridad del Estado.
2. Delitos de falsificación de sellos del Estado y de uso de sellos falsos del Estado, y de falsificación de moneda en curso legal, nacional o extranjera, o de valores sellados o títulos de crédito público ecuatoriano.
3. Delitos perpetrados por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de su cargo.
4. Delitos perpetrados por ecuatorianos al servicio del Estado que gocen de inmunidad en el extranjero.
5. Delitos perpetrados por integrantes de cualquier fuerza militar del Ecuador destacada en el extranjero.
6. Delitos perpetrados por personas cuya extradición no se hubiere concedido, siempre que el delito tenga fijada en la legislación ecuatoriana una pena privativa de libertad no inferior a dos años.

7. Delitos contra el derecho de gentes, siempre que sus autores o partícipes fueren aprehendidos en el Ecuador o en lugares sometidos a su jurisdicción.

8. Todos aquellos que el Ecuador se haya comprometido por algún tratado internacional a penar.

Artículo 7: La extradición se ajustará a los casos y las formas determinados en la Constitución, tratados internacionales ratificados por el Ecuador, la ley sobre la materia y el Código de Procedimiento Penal.

En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano, y su juicio se tramitará conforme a las leyes del Ecuador.

CAPITULO III

De la aplicación de la ley penal en el tiempo

Artículo 8: Todo delito o contravención será sancionado con arreglo a las leyes vigentes en el momento de su perpetración.

Sin embargo, se aplicará retroactivamente y de oficio toda ley posterior más favorable hasta el momento en que se agote cualquier efecto jurídico del delito o de la condena. Si entre el momento del delito y este agotamiento se sucedieren más de dos leyes, siempre se aplicará la más benigna.

No se excluyen de este régimen las leyes temporales ni las excepcionales.

CAPITULO IV

De la aplicación de la ley penal en relación con las personas

Artículo 9: La ley penal es igual para todos.

Sin embargo, no se aplicará a las personas que el derecho internacional protege en tal sentido; y gozan de inmunidad durante el desempeño de sus funciones los miembros del Congreso Nacional y los del Tribunal de Garantías Constitucionales, salvo en el caso de delito flagrante, debidamente calificado, para los primeros, por el propio Congreso y, para los últimos, por la Corte Suprema de Justicia.

TITULO SEGUNDO
DEL DELITO EN GENERAL, DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN
DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS
QUE LA MODIFICAN

CAPITULO I
Del delito en general

Artículo 10: Las infracciones penales se dividen, por su gravedad, en delitos y contravenciones, según las penas que respectivamente se señalan en el artículo 33 para unos y otras.

Artículo 11: Las infracciones penales pueden ser realizadas por comisión y por omisión. Cuando la ley conmina penalmente la producción de un resultado, también es punible quien omita evitarlo, siempre que en la situación concreta en que se hallase tuviere un deber jurídico especial de hacerlo y que la omisión de impedir el resultado sea equiparable, en cuanto a la gravedad, a su producción.

Artículo 12: No hay delito sin un daño socialmente significativo para algún bien jurídico o sin ponerlo en peligro efectivo.

Artículo 13: No hay infracción penal sin dolo o culpa, que han de abarcar el resultado delictivo o cualquier elemento de agravación. En materia penal no hay responsabilidad objetiva.

Artículo 14: Obra con dolo el que realiza y quiere un delito o contravención o asiente a su producción.

Artículo 15: Obra con culpa el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y produce un resultado delictivo que no se representa o cuya probabilidad no acepta, y que con el cuidado debido no se hubiera producido.

Artículo 16: Sólo constituye delito o contravención el obrar doloso, salvo en los casos en que la ley dispone expresamente que constituye delito también el culposo.

Artículo 17: Los delitos y contravenciones se consideran realizados en el lugar y en el momento de su respectiva manifestación de

luntad. Cuando ésta tenga lugar en el extranjero, se considerarán cometidos en el Ecuador, si su resultado se produce dentro del territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción.

CAPITULO II

De las causas que eximen de responsabilidad penal

Artículo 18: Están exentos de responsabilidad penal:

1. El que obra violentado por fuerza física irresistible.

2. El que obra en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio, autoridad o cargo.

3. El que obra en defensa de su persona o derechos o de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera: Agresión ilegítima.

Segunda: Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercera: Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

4. El que lesiona o pone en peligro un bien jurídico ajeno o infringe un deber jurídico para evitar un mal a sí o a otro, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera: Que el mal causado no sea considerablemente mayor que el que se trate de evitar.

Segunda: Que sea racionalmente necesario para ello.

Tercera: Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el agente.

Cuarta: Que el necesitado no tenga el deber jurídico de soportar el riesgo.

5. El que por cualquier motivo carezca, en el momento del acto, de la capacidad de representarse las consecuencias de su obrar, de compren-

der su criminalidad o de adecuar su conducta a dicha representación o comprensión.

6. El menor de dieciocho años.

7. El que se encuentra en situación de error racionalmente invencible acerca de algún elemento constitutivo de la infracción penal que realiza.

8. El que se encuentra en situación de error racionalmente invencible acerca de la criminalidad de su obrar.

9. El que por su cultura o costumbres no comprende la criminalidad de su obrar o no se le puede exigir que adecue su conducta a dicha comprensión.

10. El que obra coaccionado por amenaza **de un mal grave e inminente**.

CAPITULO III

De las circunstancias que modifican la responsabilidad penal

Sección primera

De las circunstancias atenuantes

Artículo 19: Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal:

1. Las expresadas en el artículo anterior, salvo en los **números 6 y 7**, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para **eximir de ella** en sus respectivos casos.

2. La de tener el agente más de dieciocho años y menos de veintituno.

3. La de ser mayor de sesenta años o, por haber sufrido un accidente grave o padecer una enfermedad incurable, tener extraordinariamente reducidas sus expectativas de vida.

Para que la atenuación sea estimada en este último caso, deberán mediar por lo menos los informes de dos médicos que no pertenezcan al mismo equipo facultativo, concordantes con tal sentido.

4. La de obrar por motivos altruistas u otros también particularmente valiosos que no basten para eximir de responsabilidad; y

5. Cualquier otra de significación análoga a las anteriores.

Artículo 20: En el caso del número 7 del artículo 18, si el error es vencible, el agente incurrirá en la figura culposa del correspondiente delito, siempre que ésta estuviese prevista en la ley.

Sección Segunda De las circunstancias agravantes

Artículo 21: Son circunstancias agravantes de la responsabilidad penal:

1. Perpetrar el delito a sabiendas de la particular indefensión del respectivo bien jurídico o de que su protección es inferior a la habitual.

2. Ejecutarlo en banda de tres o más personas armadas.

3. Afectar dolosa o culposamente en su perpetración, además del propio del delito, otros bienes jurídicos.

4. Obrar por motivos fútiles, abyectos u otros que denoten un odio social, político, racial, ideológico o religioso.

5. Prevalerse de la superioridad, la confianza o el carácter público del agente.

Artículo 22: El juez deberá especificar en la sentencia por qué considera que concurre en el delito una determinada circunstancia agravante.

Sección tercera Disposiciones comunes a las circunstancias atenuantes y a las agravantes

Artículo 23: No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva.

Artículo 24: Las circunstancias atenuantes o agravantes que se refieren a los bienes jurídicos afectados por los delitos servirán para atenuar o agravar la pena correspondiente.

nuar o agravar la responsabilidad solamente de quienes las conocieren en el momento de perpetrarlos o de participar en ellos.

Las que se refieran a los motivos o a cualquier otro elemento personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad sólo del autor o del partícipe en quien concurrieren.

TITULO TERCERO DE LA CONSUMACION Y LA TENTATIVA

Artículo 25: Son punibles los delitos y las contravenciones consumados y los delitos tentados.

Hay tentativa cuando el agente realiza parte de los actos de ejecución que deberían producir el delito o todos ellos y, sin embargo, éste no se produce por causas independientes de su voluntad.

Artículo 26: Cuando el agente evite voluntariamente la producción del delito, por haber desistido de realizar todos los actos de ejecución necesarios para impedir con su propia y personal intervención el resultado, quedará exento de responsabilidad penal, a menos que los actos realizados constituyan por sí mismos un delito distinto.

Artículo 27: Cuando en la realización de un delito tomen parte varios individuos, aquel o aquellos que desistieren voluntariamente de ejecutar todos los actos necesarios para su producción, o que impidieren o intentaren impedir con su voluntaria y personal intervención el resultado, también quedarán exentos de responsabilidad penal, a menos que los actos que hayan realizado constituyeren por sí mismos un delito distinto.

TITULO CUARTO DE LAS PERSONAS RESPONSABLES PENALMENTE

Artículo 28: Son responsables penalmente y se les impondrá las penas previstas para los respectivos delitos o contravenciones:

1. Los que los realizan por sí o por otros.
2. Los que determinan directamente a otros a realizarlos; y

3. Los que cooperan a su preparación o perpetración con un acto sin el cual no se hubieran podido producir.

Artículo 29: Son también responsables penalmente y se les impondrá la pena con arreglo a la escala establecida en el artículo 60 los que cooperen a su preparación o perpetración con un acto no previsto en el artículo anterior, o cumpliendo, con un acto posterior, promesas anteriores a su perpetración.

Artículo 30: El que actuare en representación legal o voluntaria de otro, o como directivo, órgano o representante de una persona jurídica, responderá de los delitos que en tal calidad perpetre, aunque no concurren en él, por sí en la persona natural o jurídica en cuyo nombre o representación obrare, las características, condiciones o relaciones que la correspondiente figura delictiva requiera para su sujeto activo»

Artículo 31: Si constare que las personas a que se refieren los artículos 28 y 29 no quisieron determinar o cooperar sino a un delito menos grave que el efectivamente perpetrado, sólo responderán por el acto en que se propusieron o aceptaron participar.

Artículo 32: En los delitos y contravenciones cometidos por medios de gran difusión no responderán a ningún título las personas que sólo hayan intervenido materialmente en su impresión, emisión, distribución o venta o en cualquier otra forma de reproducción o divulgación.

TITULO QUINTO DE LA PENALIDAD

CAPITULO I Principios generales

Artículo 33: Las penas se dividen en penas de delitos y penas de contravenciones. Son penas de contravenciones las de privación de libertad que no superen los siete días y las que la reemplacen, las de multa que no superen los diez días y las de inhabilitación que no superen los sesenta días. Las restantes son penas de delitos.

Artículo 34: Las penas de este Código son las siguientes:

1. Prisión.
2. Multa.

3. Inhabilitación.
4. Interdicción de derechos.
5. Detención de fin de semana.
6. Prestación de trabajo de utilidad pública.
7. Limitación de residencia.
8. Prohibición de residencia.
9. Arresto domiciliario.
10. Cumplimiento de instrucciones.
11. Multa reparatoria.
12. Amonestación.
13. Caución de no ofender.
14. Satisfacción a la víctima.

Las penas de los números 2 a 14, cuando no se encuentren establecidas precisamente para un delito, podrán ser impuestas para sustituir la pena de prisión en la forma y los casos que el presente Código señala.

En ningún caso la pena afectará bienes jurídicos del condenado distintos de aquel en cuya restricción consista.

Artículo 35: Según la penalidad que resulte en cada caso, se considerará que ésta es:

1. Leve, si no consiste en pena de prisión o si consiste en pena de prisión que no exceda de un año.

2. Menor, cuando la pena de prisión que excede de un año no supera los tres.

3. Media, cuando la pena de prisión que excede de tres años, no supera los seis.

4. Grave, cuando la pena de prisión que excede de seis años, no supera los diez.

5. Máxima, cuando la pena de prisión excede de diez años hasta el límite de dieciséis.

Artículo 36: La detención y la prisión preventiva que una persona hubiese sufrido por el delito por el que fuera condenada se imputarán a

la penalidad, a razón de un día de prisión por cada día de privación de libertad preventiva hasta seis meses; de dos días de prisión por cada día de privación de libertad preventiva por el tiempo que supere los seis meses y no exceda de un año; de tres días de prisión por cada día de privación de libertad preventiva por el tiempo que exceda de un año y no supere los dieciocho meses; y de cuatro días de prisión por cada día de privación de libertad preventiva que supere los dieciocho meses.

La misma regla se aplicará respecto de la detención y prisión preventiva:

1. Por hechos de los que la persona hubiese sido absuelta o sobreseída, pero que hubiesen debido ser juzgados conjuntamente con el delito por el que fue condenada o por los que se hubiese debido proceder conforme al artículo 62; y

2. Que hubiese sufrido con posterioridad a la condena en razón de otro hecho por el que resultare condenada, absuelta o sobreseída.

El tiempo que se prolongue la prisión preventiva a causa de retardos causados maliciosamente por el procesado o su defensa, lo que se habrá de declarar por auto fundado en el momento en que el acto malicioso se realice o su malicia se ponga de manifiesto, se computará siempre por igual tiempo de prisión.

CAPITULO II

De las diversas penas en particular y sus respectivos efectos

Sección primera De la pena de prisión

Artículo 37: La pena de prisión consiste en la restricción de la libertad ambulatoria de una persona, cuya magnitud dependerá del régimen de cumplimiento, que será cerrado, semiabierto o abierto.

Artículo 38: La pena de prisión se ejecutará conforme a un plan establecido por el juez con la participación activa del penado y con asesoramiento técnico profesional, que incluirá el trabajo y el estudio.

Artículo 39: Cuando el penado diese cumplimiento al plan trazado con muestras de una clara y positiva voluntad de realización, el juez

podrá resolver que cada tres meses de cumplimiento del plan se computen a todos los efectos como cuatro meses de prisión.

En ningún caso se impondrán sanciones disciplinarias que hagan imposible u obstaculicen el cumplimiento del plan trazado.

Sección segunda De la pena de multa

Artículo **40**: La pena de multa obliga al penado a pagar una cantidad de dinero que se destinará a un fondo para solventar los gastos generados por el sistema de prueba, y a la asistencia social a procesados absueltos, a víctimas, a condenados y sus familias.

La multa se cuantificará en días de multa, cuyo mínimo será de cinco y su máximo de trescientos sesenta. El importe de cada día de multa se fijará de conformidad a las condiciones personales, a la capacidad de pago y a la renta potencial del condenado en el momento de la sentencia. El día de multa importará como mínimo una trigésima parte del salario mínimo vital que esté vigente al tiempo de la perpetración del delito.

Artículo 41: Cuando el penado no tuviese capacidad de pago, no se impondrá pena de multa; y si estuviese prevista como pena única o alternativa con prisión, se la reemplazará por la de trabajo de utilidad pública, a razón de dos horas de trabajo por un día de multa. Si el penado fuese incapaz de prestar cualquier trabajo de utilidad pública, la multa será reemplazada por la pena de amonestación.

Artículo **42**: Si el penado no pagare la multa, el juez ordenará la ejecución de sus bienes hasta cubrir el importe, o, a falta de bienes suficientes, convertirá la pena o lo que reste de ella en prisión, a razón de un día de prisión por tres días de multa. En cualquier momento en que el penado pague lo que le reste por cumplir de la pena de multa, cesará la prisión sustitutiva.

La prisión sustitutiva de la multa se cumplirá en forma efectiva.

Cuando sin culpa grave del condenado disminuyere su capacidad de pago o su renta potencial, el juez reducirá el monto del día de multa fijado en la sentencia.

Si en el momento de ésta o con posterioridad a ella se probase que la ejecución inmediata de la pena produciría consecuencias que violaran los principios consagrados en el artículo 57 de este Código, el juez autorizará el pago dentro de un término razonable, establecerá el pago en cuotas o disminuirá prudencialmente el monto del día de multa.

Sección tercera **De la pena de inhabilitación**

Artículo 43: La inhabilitación producirá la privación del empleo, cargo, ejercicio profesional o derecho sobre el que recayere y la incapacidad para obtener otros del mismo género durante la condena.

La violación de esta pena autorizará al juez a imponer conjuntamente con ella la de cumplimiento de instrucciones o la de prisión o arresto domiciliario hasta seis meses.

Tratándose de la inhabilitación prevista en el artículo 81 o, en cualquier caso, cuando el penado violase por segunda o ulterior vez la inhabilitación antes de terminar el cumplimiento de la pena, el juez impondrá conjuntamente la de prisión hasta dos años o la de cumplimiento de instrucciones que le impidan la violación hasta que agote la pena, o ambas.

Artículo 44: El condenado a inhabilitación podrá ser rehabilitado transcurrida la mitad del plazo de la pena o cinco años cuando ésta exceda de diez, siempre que no la haya violado, que haya remediado su incompetencia o que no sea de temer que incurra en nuevos hechos como consecuencia de ella y haya reparado el daño en la medida de sus posibilidades.

Cuando la inhabilitación hubiese importado la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición a ellos.

Sección cuarta **De la pena de interdicción de derechos**

Artículo 45: La interdicción producirá la privación del derecho a obtener el empleo o el cargo o a ejercer la profesión o el derecho sobre que

recayere. Su violación producirá los mismos efectos que la de la inhabilitación. La interdicción podrá cesar en los casos previstos en el artículo anterior para la inhabilitación.

Sección quinta

De la pena de detención de fin de semana

Artículo 46: La pena de detención de fin de semana consiste en una restricción de la libertad ambulatoria por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de treinta y seis horas y máxima de cuarenta y ocho en cada uno de éstos.

Esta pena se cumplirá en establecimientos diferentes de los destinados al cumplimiento de la de prisión, lo más próximos posible al domicilio del condenado.

Sección sexta

De la pena de prestación de trabajo de utilidad pública

Artículo 47: La pena de prestación de trabajo de utilidad pública obliga al condenado a prestar entre ocho y dieciséis horas semanales de trabajo en los lugares y horarios que, oído aquél, determine el juez, para establecimientos de servicio público, con control de sus autoridades y en forma que no resulte infamante para el penado, que no lesione su propia estima ni perturbe su actividad laboral normal y que sea adecuada a su capacidad.

Sección séptima

De la pena de limitación de residencia

Artículo 48: La pena de limitación de residencia consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él sin autorización judicial. El lugar de residencia será establecido por el juez y puede ser una parroquia, cantón o provincia.

Esta pena tendrá por objeto prevenir conflictos, posibilitar una mejor integración social del penado, permitir un control mayor de su conducta o crearle nuevos vínculos sociales. No se podrá fundar en necesidades demográficas ni señalar para su cumplimiento parajes inhóspitos o de difícil comunicación, salvo en casos en que el propio penado lo solicite y las circunstancias demuestren claramente que no se utiliza la pena como deportación.

Sección octava
De la pena de prohibición de residencia

Artículo 49: La pena de prohibición de residencia consiste en la prohibición de residir en determinado lugar y de ir o transitar por él sin autorización judicial. El juez determinará el lugar, que podrá ser una parroquia, un cantón o una provincia, teniendo en cuenta la necesidad de evitar futuros conflictos o de impedir vínculos sociales negativos para el condenado. En ningún caso la pena podrá consistir en un destierro.

Sección novena
De la pena de arresto domiciliario

Artículo 50: El arresto domiciliario obliga al penado a permanecer en su domicilio y no salir de él, sin autorización judicial.

Sección décima
De la pena de cumplimiento de Instrucciones judiciales

Artículo 51: La pena de cumplimiento de instrucciones judiciales consiste en la sujeción a un plan de conducta en libertad que establecerá el juez con intervención activa del penado y que deberá contener algunas de las siguientes instrucciones:

1. Frecuentar una escuela o curso de enseñanza primaria, media, superior o técnica.
2. Someterse a un tratamiento o control médico o psicológico, en caso de trastorno o perturbación que le dificulte sus relaciones sociales.
3. Aprender un oficio o arte.
4. Abstenerse de concurrir a determinados lugares, cuando fuese necesario para impedir conflictos.
5. Practicar regularmente un deporte.
6. Abstenerse de consumir tóxicos, cuando tengan relación con el delito o sus circunstancias.
7. Concurrir a cursos, conferencias o reuniones en que se proporcione información que le permita evitar futuros conflictos.
8. Desempeñar un trabajo adecuado a su capacidad y preferencias.

El juez deberá especificar en la sentencia por qué impone determinadas instrucciones y no podrá impartir aquellas cuyo cumplimiento sea vejatorio para el penado o susceptible de ofender su dignidad o estima. Las instrucciones no podrán afectar al ámbito de privacidad del penado ni contrariar sus creencias religiosas, su concepción del mundo o sus pautas de conducta no relacionadas directamente con el delito perpetrado o con posibles delitos análogos. Tampoco se podrá impartir instrucciones para tratamiento que implique una intervención en el cuerpo del penado. El sometimiento a otros tratamientos sólo podrá imponerse con su anuencia. El juez puede modificar las instrucciones durante el curso de la pena.

Artículo 52: El condenado deberá cumplir las instrucciones y las restantes penas que se le hubiesen impuesto y se someterá al control judicial de su conducta, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Penas.

La voluntaria violación de las instrucciones, la perpetración de un nuevo delito no penado con prisión o la sustracción del condenado al control de su conducta, permitirán al juez modificar las instrucciones o proceder a una nueva determinación de pena para el resto de la penalidad o disponer el cumplimiento de nuevas instrucciones por lo que reste de la penalidad más un tiempo no mayor de un quinto de su total. El juez también podrá sancionar el incumplimiento de instrucciones con arresto domiciliario hasta diez días.

Cuando la violación de las instrucciones tuviese lugar en el caso del artículo 81, el juez podrá convertir la pena en prisión de hasta dos años de cumplimiento efectivo la primera vez, y determinará el cumplimiento total de la pena impuesta en la sentencia en caso de la segunda violación.

Sección undécima **De la pena de multa reparatoria**

Artículo 53: La pena de multa reparatoria obliga al penado a trabajar y a pagar a la víctima o a su familia una parte de sus ingresos mensuales, no inferior a un cuarto de éstos y no superior a la mitad. El juez establecerá dicha parte y controlará que el trabajo desempeñado sea el más productivo que pudiera ejecutar el condenado, conforme a su capacidad, a sus preferencias y a su mejor perspectiva laboral futura.

Sección duodécima

De la pena de amonestación

Artículo 54: La pena de amonestación consistirá en una adecuada y solemne censura oral hecha personalmente por el juez al condenado en audiencia privada.

Sección décimotercera

De la pena de caución de no ofender

Artículo 55: La pena de caución de no ofender consiste en la asunción formal, por parte del penado, del compromiso de no ejecutar un nuevo delito, dando en caución dinero o cosas en cantidad que el juez considere suficiente como factor disuasivo. La caución puede consistir en el depósito de una parte no inferior a un cuarto del sueldo o ingreso mensual del condenado durante el tiempo de la pena, que no excederá de cinco años.

Cuando se diesen en caución muebles o dinero, el juez, con participación activa del penado, establecerá la forma de depósito o inversión con garantía estatal que resulte más idónea para cubrir el riesgo de deterioro o devaluación.

Transcurrido que sea el tiempo de duración de la pena sin que el condenado a ella haya perpetrado un nuevo delito, se le devolverá el dinero o las cosas que haya entregado en caución, con los frutos a que según su naturaleza hubiere lugar. En caso contrario, se procederá como lo dispone el artículo 40.

Sección décimocuarta

De la pena de satisfacción a la víctima

Artículo 56: La pena de satisfacción a la víctima obliga al condenado a pedir formalmente excusas a la persona cuyos derechos haya afectado con su delito. Nunca se impondrá sino a petición o con anuencia del condenado. Asumirá la forma que el juez considere más conveniente, atendidas las circunstancias personales del ofendido y cuidando la preservación de su seriedad y valor socialmente reparador.

CAPITULO III
De la cuantificación de la penalidad y de
la determinación de las penas

Sección primera
De la cuantificación de la penalidad

Artículo 57: Los jueces cuidarán que en ningún caso la penalidad afecte a la víctima o a terceros inocentes, ni lesione elementales sentimientos de humanidad, obstaculice el restablecimiento de la paz social o impulse al condenado a realizar delitos. El mismo deber incumbirá a los jueces y funcionarios administrativos competentes para establecer las consecuencias no penales de un delito.

Artículo **58**: La cuantificación de la penalidad, la primera determinación de las penas y las ulteriores si las hubiere, o sus modificaciones, la fijación del régimen de la pena de prisión y cualquier otra decisión acerca de las consecuencias jurídicas del delito o de su ejecución, serán resueltas por el juez conforme a las leyes que correspondan. No obstante, todas estas decisiones deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas de validez:

1. Conocimiento previo y directo del procesado o condenado, oyéndole en forma inmediata e indelegable. Los tribunales podrán comisionar para ello a uno de sus jueces.

2. Amplia disponibilidad para que el juez tome conocimiento directo de la víctima, de sus familiares y de cualquier persona o circunstancia que considere apropiada.

3. Intervención del Ministerio Público y asistencia legal del procesado o condenado.

4. Fundamentación de hecho y de derecho de la resolución.

Artículo **59**: El cumplimiento de las penas será controlado por los jueces, con arreglo a lo que disponga la ley de ejecución penal.

La competencia para el control judicial del cumplimiento de las penas corresponde al juez en el lugar de residencia del penado.

Artículo 60: Cuando este Código señala una pena para un delito, se refiere al delito consumado. La escala penal del delito tentado tendrá como mínimo la mitad del mínimo y como máximo dos tercios del máximo de la que corresponda al respectivo delito consumado.

Artículo 61: Cuando en un sólo delito se diesen todos los supuestos de dos o más penalidades, o cuando concurrieren dos o más delitos independientes sancionados con prisión, la cuantía de la penalidad se establecerá conforme a la escala que señale el máximo mayor. No obstante, la penalidad no podrá ser inferior al mínimo mayor establecido en cualquiera de las escalas correspondientes.

Cuando el número de delitos independientes o el de víctimas presentase una gravedad extraordinaria, el máximo de la escala aplicable podrá aumentarse únicamente hasta un tercio, sin exceder de dieciséis años.

Estas reglas no se aplicarán a las multas e inhabilitaciones, aunque el juez podrá prescindir de su acumulación o limitar prudencialmente su cuantía.

Artículo 62: Cuando un condenado por sentencia firme lo fuese nuevamente por uno o más delitos perpetrados antes de esta, el juez que condene en último término le impondrá una penalidad única por todos los delitos, aplicando las reglas del artículo precedente, sin alterar las declaraciones de hechos de los jueces que hubiesen conocido de ellos anteriormente.

Cuando por cualquier razón no se hubiese procedido en la forma prescrita en el párrafo anterior, el juez que hubiese impuesto la penalidad de mayor cuantía procederá a unificar todas las penalidades según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 63: Cuando un condenado por sentencia firme perpetre un delito antes de extinguirse la penalidad de la anterior condena, el juez que condene por el segundo delito impondrá una penalidad que unifique la de la primera o lo que restase por cumplir de ella con la que correspondería por el segundo delito, aplicando las reglas del artículo 61.

Artículo 64: Dentro de los límites de la escala penal del delito de que se trate, corregida en su caso conforme a las reglas de los artículos precedentes, el juez fijará una penalidad que no exceda de la medida de culpabilidad que por el delito pueda formularse al procesado.

Para ello, tendrá en cuenta las circunstancias de los artículos 19 y 21, si las hubiere, y su compensación, si concurrieren y procediere, y, además, los siguientes criterios, en la medida en que no las configuren:

1. La extensión del daño o del peligro provocado.
2. Los motivos del delito.
3. La mayor o menor comprensión de la criminalidad del acto.

4. Las circunstancias que concurrieron en el delito y, especialmente, las económicas, sociales y culturales del procesado. En particular, el juez deberá considerar las carencias de cualquiera de estos órdenes que padezca y que hayan influido en su obrar.

5. El comportamiento posterior al delito, en cuanto revele la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos.

En cualquier caso, el juez establecerá una penalidad inferior al mínimo de la escala legal correspondiente, cuando en el delito concurriere como muy calificada alguna de las circunstancias del artículo 19, y también cuando concurrieren dos o más atenuantes y no se diere ninguna agravante.

En aquellos casos en los que el reo hubiere sido objeto, después de su detención o durante el proceso, de tortura, tormento o cualquier vejación por funcionarios encargados de su detención o custodia, o con su consentimiento, el juez, comprobados que sean tales torturas, tormentos o vejaciones, y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, las tomará prudencialmente en cuenta para reducir la penalidad que de otro modo le correspondería; y, de tener aquéllas excepcional gravedad, podrá imponerla por debajo del mínimo de la escala penal prevista para el **delito**.

Sección segunda

De la determinación de las penas

Artículo **65**: El juez hará uso del prudente arbitrio que este Código le otorga para determinar las penas y las condiciones de su cumplimiento, teniendo en cuenta lo que en cada caso resulte más idóneo para:

1. Tutelar lo intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.
2. Resolver satisfactoriamente los conflictos generados por el delito.
3. Resolver satisfactoriamente los conflictos en cuyo marco se hubiese producido el delito.
4. Suplir las carencias económicas, sociales y culturales que padece el condenado.
5. Hacer el menor empleo posible de la pena de prisión.

Artículo **66**: Al dictar la sentencia condenatoria o cuando las leyes procesales lo establezcan, el juez, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior, procederá a una primera determinación, conforme al prudente arbitrio que se le señala para el grado de penalidad que corresponda, y decidirá asimismo las condiciones de cumplimiento, según las que se establecen para cada una de las penas.

Hasta el agotamiento de la penalidad, el juez, conforme a las normas de este Código, podrá:

1. Modificar la determinación de las penas, disponiendo del mismo arbitrio establecido para la primera determinación. Salvo disposición en contrario, al determinar penas diferentes, deberá descontar la parte que fue cumplida conforme a derecho con la anterior determinación; o
2. Mantener la determinación anterior y modificar las condiciones en que deba cumplirse lo que resta.

El juez hará uso de este prudente arbitrio cuantas veces lo considere necesario.

CAPITULO IV

De la determinación de las penas según el grado de penalidad

Sección primera De la penalidad leve

Artículo 67: El juez deberá reemplazar las penas de prisión mayores a tres meses y que no excedan de un año, por igual tiempo de detención de fin de semana, de trabajo de utilidad pública, de sometimiento a instrucciones judiciales, de limitación o de prohibición de residencia o de multa reparatoria, o por multa hasta sesenta días o por satisfacción a la víctima.

Podrá combinar estas penas, imponiendo conjuntamente todas las que resulten necesarias conforme al caso y sean compatibles.

Cuando la pena de prisión no supere los tres meses, el juez procederá de igual modo, pero fijará prudentemente la duración de las penas que la reemplacen entre uno y tres meses, salvo la de multa, que no excederá de quince días.

Artículo 68: La pena de prisión que no sea superior a un año sólo se impondrá cuando el penado, mediante incumplimientos graves y voluntarios de las otras penas que se le hubiesen impuesto, demostrare que la penalidad no podrá hacerse efectiva sin tal pena. El juez la dispondrá por el menor tiempo posible y procurará reemplazarla en la primera oportunidad en que la evolución del caso resulte favorable.

Artículo 69: La penalidad leve se reemplazará por amonestación o por satisfacción a la víctima, cuando se hubiese reparado el daño, garantizado suficientemente la reparación o demostrado la imposibilidad de hacerlo y no fuese adecuada la imposición de la pena de multa reparatoria, siempre que el juez considere fundadamente la inconveniencia de hacer efectiva otra pena.

Cuando durante el sumario se comprobasen estas condiciones, el juez, a solicitud del procesado, prescindirá del resto del trámite procesal

y dictará de inmediato sentencia condenatoria, imponiendo la **pena de amonestación** o la de satisfacción a la víctima, o ésta y la de multa reparatoria.

Sección segunda De la penalidad menor

Artículo 70: El juez podrá reemplazar las penas de prisión superiores a un año y que no excedan de tres por igual tiempo de detención de fin de semana, de trabajo de utilidad pública, de sujeción a instrucciones judiciales, de limitación o de prohibición de residencia, de multa reparatoria, o por multa hasta ciento ochenta días o por satisfacción a la víctima.

Podrá combinar estas penas, imponiendo conjuntamente todas las que resulten necesarias conforme al caso y sean compatibles.

Artículo 71: Habiéndose cumplido como mínimo un tercio de la penalidad y en las condiciones del artículo 69, el juez podrá reemplazar el resto de aquélla por la pena de amonestación o la de satisfacción a la víctima.

Sección tercera Disposiciones comunes a las penalidades leve y menor

Artículo 72: En los casos de pena de prisión que no exceda de tres años, el juez podrá pronunciar una condena condicional, que dejará en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará:

1. En la inconveniencia de la pena de prisión y de cualquiera que la reemplace.
2. En que el condenado no fue penado en los cinco años anteriores al delito ni cumplió pena alguna en dicho tiempo; y
3. En que tampoco fue condenado condicionalmente ni estuvo sometido a prueba por otro delito durante el mismo tiempo.

Artículo 73: Si durante los tres años posteriores a la condena condicional, el condenado no perpetrare un nuevo delito sancionado con pri-

sión, la condena se tendrá como no pronunciada, salvo a los efectos que expresamente se señalan en el artículo anterior. En caso contrario, la penalidad se unificará conforme a lo dispuesto en el artículo 61.

La condena condicional no afectará la reparación del daño, las consecuencias accesorias ni las penas de inhabilitación e interdicción.

Artículo 74: Cuando durante el sumario fuese previsible una penalidad leve o menor y, en caso de corresponder, el procesado hubiese reparado el daño o afianzado suficientemente la reparación, demostrase la absoluta imposibilidad de hacerlo o asumiese formalmente la obligación de cumplirlo en la medida de sus posibilidades reales y como parte de las condiciones de prueba, el juez, a su solicitud, podrá disponer la paralización a prueba del trámite de la causa, siempre que el procesado no hubiese estado sometido a prueba en los cinco años anteriores al delito.

Artículo 75: Al resolver la paralización, el juez fijará prudencialmente un plazo de prueba, que nunca será inferior a seis meses ni superior a tres años, durante el cual el procesado se sujetará a un régimen análogo al de la pena de sometimiento a instrucciones judiciales. Vencido el plazo de prueba sin que la paralización haya sido revocada, el juez declarará extinguida la acción penal.

Artículo 76: Cuando el procesado violare las instrucciones o perpetrare un nuevo delito sancionado con prisión, o cuando se conociere antes de la declaración de extinción de la acción penal una condena o suspensión anterior que, de haber sido conocida oportunamente, habría obstado a ella, se revocará la paralización y la causa continuará su curso.

En cualquier caso en que se imponga pena después de una revocación de paralización se computará como tiempo de su cumplimiento el período durante el cual el procesado haya estado sometido a instrucciones y las haya cumplido efectivamente.

El plazo de prueba se suspenderá mientras el procesado se encuentre privado de libertad en otro proceso. Cuando fuese sometido a otro proceso y no se le privare de libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que le exime de responsabilidad o hace cesar indefinidamente a su respecto el otro proceso.

La revocación de la paralización a prueba no impedirá la condena condicional ni ninguna de las penas que pueden reemplazar la prisión.

En cualquier caso la penalidad leve o menor, aunque no correspondiere la paralización a prueba por impedirlo las condiciones personales del procesado o su sometimiento a otro proceso, el juez podrá disponerla, cuando el delito se hubiese perpetrado entre parientes o en el seno de un grupo de convivencia y la paralización resulte claramente conveniente para la víctima o para el restablecimiento de la armonía en el grupo, o para la prevención de otros conflictos.

Artículo 77: Cuando el delito hubiese tenido para el condenado o para su parientes o personas vinculadas a él por relaciones análogas, o para su patrimonio, consecuencias lesivas de considerable gravedad y que, conforme a las circunstancias, se pudiese estimar que constituirían motivo suficiente para que el penado obre en lo sucesivo con arreglo a derecho, el juez está facultado para reemplazar la pena de prisión que no supere los tres años por la de amonestación o la de satisfacción a la víctima.

En la misma forma podrá proceder cuando sobrevenga al penado o se le agrave una enfermedad que limite sus expectativas de vida, o cuando se tratase de una persona mayor de sesenta años, siempre que en el caso concreto la ejecución de otras penas resulte lesiva al principio de humanidad.

Artículo 78: A petición del condenado extranjero, toda pena de prisión o todo resto de ella que no supere los tres años podrá ser reemplazada por el compromiso de abandonar de inmediato el territorio nacional y no reingresar en los cinco años siguientes. Este reemplazo no se autorizará cuando perjudique seriamente los intereses de la víctima o posibilite el incumplimiento de deberes familiares. La violación del compromiso provocará la revocación del reemplazo.

En iguales condiciones, y a petición del procesado, se podrá paralizar el trámite de la causa cuando la pena requerida por el Ministerio Público no exceda de tres años o cuando por efecto de lo dispuesto en el artículo 36 el procesado, en caso de condena, no deba cumplir más de tres años de prisión. En tal caso la violación del compromiso provocará la revocación de la paralización.

Artículo 79: El juez podrá suspender la ejecución de todas o de algunas de las penas que determine en los casos de penalidad leve o menor, cuando surgieren fundadas razones de salud o cuando se tratare de una mujer embarazada, por un plazo que no excederá de nueve meses. Igualmente, podrá suspenderla hasta seis meses, cuando la inmediata ejecución implicare un daño de magnitud extraordinaria para el penado o para personas que de él dependan, siempre que de la suspensión no surgieran importantes consecuencias negativas para la víctima o para sus familiares.

El juez podrá aplazar el fallo que determina las penas por un término no mayor de seis meses, para comprobar la actitud positiva del procesado respecto a la reparación del daño, cuando considere que ésta es particularmente importante en razón de las características del delito o de la víctima.

Sección cuarta De la penalidad media, la grave, y la máxima

Artículo 80: Toda pena de prisión mayor de tres años se cumplirá de manera efectiva como mínimo hasta la mitad, después de lo cual el juez podrá disponer para el resto de ella su reemplazo conforme a los dispuesto en el artículo 70.

No obstante, cuando estas penas excedan de seis años, el reemplazo importará como mínimo las penas de limitación de residencia y de cumplimiento de instrucciones judiciales. Si excediesen de diez años, importará como mínimo, además de las anteriores, una pena no inferior a un año de prestación de trabajo de utilidad pública.

Desde que resten al penado menos de tres años de prisión, es aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo del artículo 77 y primero del 78. Cuando le restare menos de un año, es aplicable lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 69.

Artículo 81: Cuando la penalidad sea máxima, la sentencia podrá declarar que el caso es de particular gravedad, lo que tendrá los siguientes efectos:

1. La pena de prisión no se reemplazará hasta el cumplimiento efectivo de los dos tercios.

2. Se impondrán conjuntamente y por tiempo indeterminado las penas de inhabilitación, interdicción de derechos y cumplimiento, de instrucciones judiciales.

Los casos de particular gravedad se derivarán únicamente de que el agente se haya valido:

1. De un alto grado de conocimiento técnico, capaz de producir peligros masivos para los bienes jurídicos.

2. De particulares relaciones profesionales, funcionales o laborales, que por su naturaleza puedan causar muertes o peligro para las relaciones económicas nacionales.

3. De una función destacada en una asociación ilícita de alta organización y complejidad; o

4. Si el hecho se hubiere cometido con particulares características de crueldad o atrocidad o se tratara de un homicidio con multiplicidad de víctimas.

Sección quinta Imposición facultativa de penas conjuntas

Artículo 82: Podrá imponerse las penas de inhabilitación o interdicción de seis meses a diez años, aunque no estuviesen expresamente previstas para el delito de que se trata, cuando el perpetrado importe:

1. Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público.

2. Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela.

3. Incompetencia, usurpación, abuso o temeridad en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización, licencia o habilitación del poder público.

Artículo 83: Cuando el delito hubiere sido perpetrado con ánimo de lucro, el juez podrá añadir a la pena de prisión una de multa, aunque no estuviere expresamente prevista o lo estuviere sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la pena de multa no excederá de treinta días en casos de penalidad leve, de sesenta en los de penalidad menor, de ciento veinte en los de penalidad media y de ciento ochenta en los restantes.

TITULO SEXTO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA CONDENA PENAL

Artículo 84: Independientemente de las devoluciones y reparaciones debidas por los daños y perjuicios causados por el delito, el juez ordenará el comiso en favor del Estado, del producto, de las ganancias y de las ventajas obtenidas con motivo de aquél por el condenado.

Esta pérdida comprenderá los valores, derechos y cosas obtenidos por cualquier título, con motivo o como resultado del delito, por el condenado o por otra persona, real o jurídica, para la cual hubiese actuado el condenado. También sufrirán la pérdida de los valores, derechos o cosas los terceros que los hubiesen adquirido a título gratuito, cuando al adquirirlos hubiesen puesto de manifiesto un menosprecio por el origen antijurídico de la adquisición, contando con elementos de juicio para tener conocimiento de ese origen.

Cuando al tiempo de ordenarse el comiso el juez considere que ése o **la** cantidad equivalente en dinero resulta ostensiblemente desproporcionada a la gravedad del delito que motiva la condena, podrá omitir **la orden de** fijar uno menor.

El juez dispondrá la venta de las cosas, valores o derechos, cuando fuese posible, destinando el producto en la forma establecida en el artículo 40. Cuando la venta pudiese ser motivo de escándalo, el juez la dispondrá en forma que evite este riesgo, ordenar la destrucción de la cosa o darle el destino que considere de mayor utilidad social.

Artículo 85: Sin perjuicio de los derechos de adquirientes de buena fe a título oneroso y de las mejoras que hubiesen introducido o de las erogaciones que hubiesen efectuado los adquirientes a título gratuito, el juez ordenará el comiso en favor del Estado, de los objetos o instrumentos de

que se hubiese valido el condenado para preparar, facilitar o ejecutar el delito. El comiso no procederá en los delitos culposos.

El comiso sólo será procedente cuando los objetos o instrumentos fuesen de propiedad del condenado o estuviesen en su poder sin que mediaren reclamos de terceros. Cuando el comiso resultare desproporcionado con la gravedad del delito que motive la condena, el juez podrá dejarlo sin efecto, restringirlo a una parte de la cosa u ordenar un pago sustitutivo razonable.

Con las cosas decomisadas se procederá conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 86: La sentencia condenatoria ordenará el pago de las costas procesales. El incumplimiento de esta obligación en ningún caso dará lugar a privación de libertad.

La reparación civil o la porción de ella que no hubiese tenido lugar por efecto de multa reparatoria o por acuerdo de las partes, se hará efectiva conforme a las leyes civiles. La acción civil que corresponda se podrá ejercer en el proceso penal, siempre que no se lo haya hecho previamente en procedimiento de otra naturaleza.

TITULO SEPTIMO DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LA CANCELACION DE LOS ANTEOEDENTES PENALES

Artículo 87: La penalidad se extingue separadamente para cada una de las personas que hubiesen tomado parte en el delito, por cumplimiento de la pena, por muerte del penado, por prescripción de la penalidad y por indulto. La penalidad se extingue conjuntamente para todos los que hubiesen tomado parte en el delito, por amnistía y por perdón de la parte ofendida en los casos de delitos de acción privada. Las indemnizaciones debidas a particulares se extinguen conforme a la ley civil.

El juez declarará extinguida la penalidad en cualquier momento del cumplimiento de la misma, cuando se acredite pericialmente que el penado padece una enfermedad incurable en período terminal.

Artículo 88: La penalidad se extingue por prescripción en un plazo igual al de la prisión impuesta. La penalidad que no implique prisión prescribe a los tres años. No prescribe la penalidad impuesta por delitos contra la humanidad.

Cuando no se hubiese comenzado a cumplir la pena correspondiente a la penalidad, la prescripción comenzará a correr desde el día del pronunciamiento de la sentencia condenatoria. Si hubiese comenzado, el plazo correrá a partir del día del quebrantamiento de la condena y se imputará a aquel el tiempo de la penalidad que se hubiere cumplido.

La prescripción de la penalidad se interrumpirá con la comisión de un nuevo delito.

La prescripción de la penalidad se suspenderá mientras la ejecución de las penas se encuentre legalmente diferida o mientras el condenado se hallase cumpliendo otra pena con privación de la libertad, en el país o en el extranjero, salvo que el delito por el cual hubiere sido imputado no estuviese penalmente previsto en la ley ecuatoriana.

La prescripción se suspende igualmente en el caso del primer párrafo del artículo 78.

La penalidad por contravenciones prescribe en noventa días y no se interrumpe ni suspende.

Artículo 89: Toda institución oficial que registre los antecedentes penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso concluido por sobreseimiento o por sentencia absolutoria. En ningún caso se informará sobre la existencia de detenciones que no provengan de formación de causa, salvo que los informes sean requeridos para resolver un "habeas corpus" o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido.

En todos los casos se deberá informar cuando mediare expreso consentimiento del interesado.

Los antecedentes penales caducan a todos los efectos una vez transcurridos cinco años de la extinción de una condena condicional o de una penalidad. Los jueces deberán comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad o de extinción de la penalidad. La violación de la pro-

hibición de informar será considerada como violación **de secreto por funcionario público** en los términos de este Código, a no ser que el hecho constituya un delito más severamente penado.

TITULO OCTAVO DE LA INTERNACION Y SUJECION AL CONTROL DE UN ESTABLECIMIENTO PSIQUIATRICO

Artículo 90: Cuando en función del inciso 5 del artículo 18 se absolviera por un hecho que tenga prevista una pena cuyo máximo no vea inferior a diez años, la persona será internada en un establecimiento psiquiátrico, si padeciese una disfunción grave y no pasajera, por razón **de la** cual sea de temer que ejecute otros hechos graves o lesiones de consideración a sí misma o suicidarse. La internación durará hasta que cese la disfunción o desaparezca el peligro, pero no excederá el mínimo de la pena de prisión que hubiere correspondido de no haberse aplicado el inciso 5 del artículo 18.

También se dispondrá la internación:

1. Cuando un penado cayere en disfunción análoga a la del párrafo anterior durante el cumplimiento de la pena de prisión. En este caso, la internación se imputará al cumplimiento de la pena y no podrá prolongarse por más tiempo que el de ésta.

2. Cuando un procesado cayere en una disfunción equiparable a la del párrafo anterior. La internación durará como máximo, el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal, sin exceder de cinco años.

En todos los casos en que la persona requiera atención psiquiátrica o internación y el juez no pueda disponerla o deba hacerla cesar, dará intervención al juez civil competente.

Conforme a las necesidades del tratamiento, el juez podrá reemplazar la internación por la sujeción a control de un establecimiento o servicio psiquiátrico, con la posibilidad de salidas periódicas o de tratamiento ambulatorio. El juez dispondrá, de conformidad con la dirección del establecimiento, la transformación de la internación en sujeción a control, aprobando el programa de salidas periódicas o el comienzo de tratamiento ambulatorio, en procedimiento contradictorio con directa inter-

vención de la persona, debidamente asistida por el abogado. El juez oirá a la persona en forma directa o indelegable.

Artículo 91: Cada cuatro meses, el juez oirá en audiencia privada a la persona sujeta a internación o a control y cada seis como máximo tendrá lugar una audiencia de comprobación de su estado. El interesado participará en la audiencia personalmente, con asistencia de abogado y perito de parte. La dirección del establecimiento o servicio facilitará al perito de parte la más amplia información para el mejor cumplimiento de su cometido.

La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas.

La renuncia de la persona ofendida al ejercicio de la acción penal, sólo perjudicará al renunciante y a sus herederos.

La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado del proceso por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente al delito y de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

No prescriben las acciones por delitos contra la humanidad.

Artículo 94: La acción penal prescribirá antes de la sentencia en los plazos fijados a continuación:

1. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con prisión, no pudiendo, en ningún caso, el plazo de la prescripción exceder de diez años ni bajar de dos.

2. A los tres años cuando se tratare de hechos reprimidos únicamente con inhabilitación o con multa.

El plazo correrá desde la perpetración del delito.

Artículo 95: La acción penal prescribirá después de una sentencia condenatoria no firme, si desde la iniciación del proceso hubiese transcurrido un tiempo mayor que el de la penalidad establecida en ella, aun-

que nunca antes de dos años, cuando no se hubiese interpuesto recurso acusatorio o éste hubiese sido rechazado y en la sentencia no se declare el USO de particular gravedad en los términos del artículo 81.

Artículo 96: La prescripción se declarará en la sentencia definitiva, si entre el momento de la iniciación de la causa y dicha sentencia definitiva hubiese transcurrido un tiempo superior al de la penalidad impuesta y no inferior a dos años, siempre que la sentencia no declare el caso de particular gravedad en los términos del artículo 81.

El beneficiario tiene derecho a renunciar a la prescripción no declarada en sentencia definitiva, sin que su renuncia pueda perjudicar a los restantes beneficiarios.

Artículo 97: La prescripción se suspende en los casos de delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en todo delito perpetrado en ejercicio de una función pública o con abuso de la misma, mientras cualquiera de los que hayan participado en él se encuentre desempeñando un cargo público. Si tales delitos se perpetrasen durante un régimen "de facto", la prescripción se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

La prescripción de la acción también se suspende en el caso del último párrafo del artículo 78.